

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de seguridad social de primera instancia, informando que mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante a efectos de que allegara la constancia de entrega del mensaje de datos remitido al Instituto Heisenberg el 17 de agosto de 2021 y, en ese mismo sentido, debía aportar el Certificado de Existencia del Instituto Heisenberg.

En atención a ello, la parte demandante allegó certificación emitida por la Alcaldía Mayor del Distrito de Bogotá, donde informa sobre la legalidad de la Institución Educativa denominada "Colegio de Educación, básica secundaria y media académica para adultos Heisenberg", manifestando que la dirección física de dicho instituto es la Carrera 11 Nro. 70-31 Barrio Quinta Camacho, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y dirección electrónica heinseberg@hotmail.com

Por otro lado, obra renuncia al poder por parte de la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, como representante legal de la sociedad apoderada Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 39) como apoderada de COLPENSIONES, y en su lugar se aportó sustitución de poder a nombre de la abogada Fabiola Andrea Saldaña Cuervo, otorgado por el representante legal de la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023, conforme al poder general otorgado por parte de COLPENSIONES (archivo 42).

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Cardona Torres
Demandados:	COLPENSIONES Instituto Heisenberg
Radicado:	17380-31-12-001-2020-00205-00
Auto Interlocutorio:	412

Inicialmente, se advierte indispensable efectuar un control de legalidad al proceso bajo estudio, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, relativo al juez como director del proceso, y en aras de evitar decisiones inhibitorias, por lo que a continuación se expone:

El pasado 28 de agosto del año 2020 se procedió a admitir la demanda instaurada por Luz Marina Cardona Torres en contra de COLPENSIONES y el “Instituto Heisenberg”, como se solicitó en la demanda, ordenándose la notificación personal del auto admisorio a los demandados y otorgándoseles el término para replicar la demanda.

Pues bien, como se evidencia del memorial allegado por la parte demandante visible dentro del archivo 40 del expediente digital, mediante la resolución Nro. 7835 del 7 de diciembre de 1998, se concedió licencia para el funcionamiento del Establecimiento Educativo denominado “Colegio de Educación Básica Secundaria y Media Académica para adultos Heisenberg”, donde aparece que su propietario es el señor Gerardo Silva Dulcey.

Ello implica recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia CSJ SL676-2021, enfatizó que la capacidad para ser parte hace referencia a los sujetos que tienen personalidad jurídica y por tal, cuentan con la vocación para adquirir derechos y obligaciones, situación que en el caso de las personas jurídicas debe acreditarse; por lo anterior, tal como se observa dentro de la respuesta dada por la Dirección Local de Educación de Chapinero, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. otorgó licencia de funcionamiento al establecimiento educativo “Colegio de Educación Básica Secundaria y Media

Académica para adultos Heisenberg” para prestar el servicio público educativo en la jurisdicción de Santa fe de Bogotá D.C., lo que evidentemente genera que el establecimiento educativo demandado no tiene la capacidad para ser parte dentro del proceso, situación que deberá ser objeto de control, en tanto que aquella es un presupuesto procesal para efectos de proferir sentencia de fondo.

El Decreto 1075 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional dispone que las licencias de funcionamiento son actos administrativos mediante los cuales las Secretarías de Educación autorizan la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción; dichas licencias de funcionamiento se expiden a nombre del propietario del establecimiento educativo, y por tal, es el titular de la licencia. De tal modo, que la expedición de las licencias de funcionamiento en favor del propietario del establecimiento educativo no constituye la creación de una persona jurídica y mucho menos otorga personería jurídica al establecimiento educativo como tal.

En efecto, en sentencia CSJ SL1133-2023 se recordó que los establecimientos educativos, por regla general, carecen de personería jurídica. Allí se dijo exactamente: “el Instituto Técnico Industrial Julio Flórez, como cualquier otro establecimiento educativo, aunque legalmente es competente para prestar dicho servicio, depende administrativamente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá como se certifica a folio 122 del plenario, carece de facultad para ser parte de un proceso, pues solamente cuenta con licencia de funcionamiento y no tiene personería jurídica para actuar, ni asumir derechos y contraer obligaciones; y, por tanto, no puede ser sujeto directo de responsabilidades jurídicas”.

Conforme lo anterior, para el presente proceso el despacho deberá adoptar la medida de saneamiento, para efectos de, como se mencionó, evitar una eventual sentencia inhibitoria, en el sentido de entender que la demanda se admite en contra de COLPENSIONES y de **Gerardo Silva Dulcey**, como propietario del Colegio de Educación Básica Secundaria y Media Académica para adultos Heisenberg; y no en contra del “Instituto Heisenberg”, como se había solicitado desde la demanda. Por ende, se dejará sin efectos parcialmente el ordinal primero del auto del 28 de agosto de 2020.

En virtud a ello, se ordenará la notificación del presente auto a Gerardo Silva Dulcey, la cual quedará a cargo de la parte demandante para lo cual cuenta con dos alternativas: a) aquella que procura “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda (el presente auto), a través del “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, con los anexos pertinentes (demanda, anexos, escrito subsanación, auto admisorio y el presente auto), allegando constancia de entrega o acuse de recibido; o b) la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-. Y se le correrá traslado para que conteste la demanda.

Todo lo previo, en tanto que, como lo ha dicho de vieja data la jurisprudencia especializada (CSJ AL936-2020, reiterado en CSJ AL5615-2022): “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y en su lugar se reconocerá personería jurídica a la abogada FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y T.P. Nro. 172943 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder de sustitución otorgado por la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 (folio 2 archivo 42), a quien también se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder general otorgado por COLPENSIONES visible a folio 14 ib.

Se recuerda que a COLPENSIONES se le tuvo por contestada la demanda mediante auto de enero de 2021 (archivo 13).

Hechas las anteriores precisiones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de la actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el ordinal primero del auto del 28 de agosto de 2020, en cuanto se admitió la demanda en contra del Instituto Heisenberg.

TERCERO: En consecuencia, entender que la demanda **se admite** en contra de COLPENSIONES y de Gerardo Silva Dulcey, como propietario del Colegio de Educación Básica Secundaria y Media Académica para adultos Heisenberg.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia a Gerardo Silva Dulcey, la cual estará a cargo de la parte demandante, siguiendo las reglas establecidas dentro de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a Gerardo Silva Dulcey, por diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para que represente los intereses de COLPENSIONES, conforme al poder general visible dentro del expediente digital, así mismo, a la abogada FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y T.P. Nro. 172943 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder de sustitución que obra a folio 2 del archivo 42 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240600be98ad622d7ffebe6f1215c35a92f0fa43425e9aab7a737c9062709b82**

Documento generado en 05/03/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>